



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200065300

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890300279-4

DEMANDADOS: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA – NIT 900358921-0

SERVICIOS & SOLUCIONES FENIX S.A.S. – NIT 900627911-1

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta en la cual informa sobre el trámite de Recuperación Empresarial adelantado ante esa entidad por la empresa Servicios De Vigilancia La Frontera Ltda, se considera del caso que en este asunto se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y a lo establecido en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y por ello se debe proceder a suspender el presente proceso tal como lo dispone dicha normatividad.

Finalmente, en virtud de lo anterior se considera del caso que se debe comunicar la decisión aquí dispuesta al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, con el fin de que determine lo que considere pertinente frente a ello.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo singular adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** a través del correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 004

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7245002eeef42058cc49967f29f1d74807098d2a1a5e3db8a8b19bb96e16fb9

Documento generado en 23/11/2021 05:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210031600
SOLICITUD DE AVALÚO PARA SERVIDUMBRE PETROLERA
DEMANDANTE: CENTIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS
DEMANDADO: HÉCTOR RUBIO RIOS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito que antecede, el cual fue presentado por la parte demandante en el cual arguye una serie de inconformidades frente al dictamen allegado por el perito Rigoberto Amaya Márquez, ha de indicarse en gracia de discusión respecto de dicho memorial, que lo allí expuesto no resulta de recibo, puesto que al escrutarse de forma minuciosa el peritaje se avizora sin hesitación alguna que el mismo fue presentado conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 225 del CGP, ya que fue claro, preciso, exhaustivo y detallado con sus respectivos fundamentos técnicos; de manera que, los argumentos de la parte memorialista no pueden ser atendidos de forma favorable.

Ahora bien, si en la parte demandante persiste alguna inconformidad frente al dictamen allegado por el perito Rigoberto Amaya Márquez, se considera del caso que con el fin de tener mayor claridad y con el fin de ratificar lo expuesto de manera precedente, que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 228 del CGP; razón por la cual se **FIJA** como fecha para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen en cuestión **EL DÍA VIERNES 1 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada y cítese al perito Rigoberto Amaya Márquez para que acuda a dicho acto público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb70b2168b80604f25f76adba803c13381924f27a481ae418bob5efbe89d35b

Documento generado en 23/11/2021 05:49:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210037500

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ELEONORA BARRERA GANDICA

DEMANDADO: ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que precede, la parte demandante solicita se comisione para la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo establecido en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, **SE ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, con facultad para subcomisionar, para que realice la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del bien inmueble ubicado en la Avenida 2 No. 9-29 del barrio Latino.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** y de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de lanzamiento son los siguientes: **NORA XIMENA MESA SIERRA (C.C. 60328454 - TP 99616) –** Correo electrónico: **noxime@hotmail.com** – Teléfono Celular: **315 8772686**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59a43e3f4f1ab4cf481cccf9e80a991c19c32fa396bbc719e36b4e5beef8b7d

Documento generado en 23/11/2021 05:52:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210064100

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532 - 0

DEMANDADOS: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA – NIT 900358921-0

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta en la cual informa sobre el trámite de Recuperación Empresarial adelantado ante esa entidad por la empresa Servicios De Vigilancia La Frontera Ltda, se considera del caso que en este asunto se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y a lo establecido en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y por ello se debe proceder a suspender el presente proceso tal como lo dispone dicha normatividad.

Finalmente, en virtud de lo anterior se considera del caso que se debe comunicar la decisión aquí dispuesta al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, con el fin de que determine lo que considere pertinente frente a ello.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por **RENTABIEN S.A.S.** en contra de **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** a través del correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 004

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e126290616b05f99856732868b6863534f8dd25cbe9a0311bbd34ae6c010c94

Documento generado en 23/11/2021 05:54:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210065600

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO

DEMANDADO: MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el nombre de la demandada quedó de manera errónea en el auto admisorio, se considera del caso que se debe proceder a enmendar dicho error involuntario de transcripción para que el mismo no conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el nombre de la demandada es María Isabel Peñaranda Rodríguez y no como se indicó en la providencia del 5 de noviembre de 2021.

Así mismo, se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 5 de noviembre de 2021 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto de fecha 5 de noviembre de 2021 y por tanto dichos numerales quedan de la siguiente manera:

***“PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor **FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO**, en contra de la señora **MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ**.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.”*

TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 5 de noviembre de 2021 continua totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **821d71dee1c301a4fe58f1fa2c59f26ec309fd07bf1cdbacc43cc650129aec9b**

Documento generado en 23/11/2021 05:57:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2011 00129 00
DEMANDANTE: CAYO LEONIDAS PINTO
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO CUADROS ABRIL

Se tiene que la Dra. MARIA ALEJANDRA ORTEGA SANABRIA, solicita certificación, a lo cual, sería del caso proceder a lo peticionado, sin embargo, se tiene que la acción ejecutiva fue archivada, de ahí, que se encuentra en las bodegas de archivo general y no en esta Sede Judicial; como consecuencia, se abstendrá de realizarse, en razón al archivo del expediente, puesto que en primer lugar se carece de información para determinar si la profesional en derecho aludida efectivamente actuó dentro del plenario, pues se itera el expediente se encuentra archivado.

Ahora, debido que se arrima arancel judicial exclusivamente para la certificación, este se tomara para el desarchivo, por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial- Sección Archivo, con el fin de que sea allegado a este órgano Judicial, el presente expediente, en el menor tiempo posible.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la interesada para que allegue el arancel judicial de la certificación pretendida, de modo que una vez se encuentre en nuestra Sede Judicial se procederá a revisar el plenario de la acción y elaborarse de ser pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2021 00828 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA-NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: AIC CONTROL SAS.NIT.807.006.080-4
GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ-CC.13.171.024

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a que se evidencio que existió un error de tipo humano en el auto adiado 29 de octubre de 2021, en vista que se digitalizo como nombre del demandado "GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORIZ", cuando lo correcto obedece a GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ, por lo tanto, se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos téngase como nombre del demandado que se libró mandamiento de pago como GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ.

Se le advierte al ejecutante que al momento de notificar a la parte ejecutada, deberá adjuntársele este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2008 00087 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: YENNY GUADALUPE BENAVIDES

Teniendo en cuenta que el expediente fue remitido por el Jefe de la Oficina Judicial, se pone en conocimiento de la interesada la demandada para lo que considere pertinente, toda vez que solo peticiono el desarchivo.

Por otro lado, si dentro del término de 30 días la interesada no realiza ninguna manifestación por escrito, por Secretaria devuélvase el expediente a las Bodegas de Archivo Central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003004 2018 00534 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JORGE ANDRES URBINA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que a folio 53 al 56 existe memorial de liquidación del crédito y traslado de la misma, sin embargo, aquella obedece es al radicado 2015-00534, en razón a las partes procesales mencionadas donde actúa como demandante FUNDACION DE LA MUJER y demandados JOSE ALBERTO BERANL y LUZ MERY CAMARGO PABUENSE, de ahí, que se realizó el desglose en razón a lo ordenado dentro del radicado mencionado; pues se itera no obedece al presente proceso de la referencia.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido traslado del veintiuno (21) de agosto de 2019, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el traslado de la liquidación de crédito efectuado mediante la fijación en lista emitida el día veintiuno (21) de agosto del 2019.

A causa de lo anterior, desglórese la liquidación del crédito radicada el 09 de marzo de 2020 aludida, con el fin de darle el trámite respectivo en el expediente que corresponde.

Por otro lado, se tiene que el apoderado judicial del demandante solicita la entrega del vehículo objeto de cautela y el envío del despacho comisorio, a lo cual, no se accederá, puesto que lo peticionado fue decidido mediante auto del 2 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó *"PRIMERO: CORREGIR el auto del DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito y Transporte de Envigado - Antioquia, a fin de que realice la entrega a la entidad garantizada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., del vehículo Marca Renault, Línea Logan Expresión, Modelo 2018, Placas JFR-666, Color Negro Nacarado, de Servicio Particular, Serial 9FB4SREB4JM815423, Motor A812Q015820, el cual se encuentra depositado en el Parquero CAPUCOL, ubicado en el Peaje Autopista Medellín - Bogotá, Lote No. 4. Por secretaría, procédase a realizar el nuevo despacho comisorio.", de ahí, que se elaboró el Despacho Comisorio No.0021 que data del 12 de marzo de 2020, el cual, le fue remitido por medio del correo electrónico institucional al correo mencionado por el interesado el 08/07/2021 19:52, no obstante, por Secretaría remítase nuevamente el Despacho Comisorio precitado, para que den el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la fijación en lista del veintiuno (21) de agosto de 2019, conforme lo motivado.

SEGUNDO: No acceder a lo peticionado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2021 00744 00
DEMANDANTE: SERVICIOS LICOSER SAS- NIT.900.625774-1
DEMANDADO: JHON MAURICIO BUSTAMANTE ARIAS-CC.75.064.174

En virtud al memorial que antecede, se observa que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por un término de cuatro (04) meses, por lo tanto, este Despacho de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello.

Una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, sin que exista manifestación alguna de las mismas, se reanudará de oficio el presente expediente.

Igualmente, debido a la suspensión de las medidas cautelares, se accede a lo mismo.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de cuatro (04) meses.

SEGUNDO: SUSPENDER las siguientes medidas cautelares, en razón a lo solicitado por la parte demandante y en vista que no existen solicitudes de remanente:

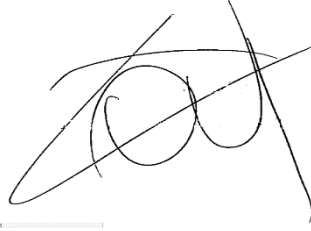
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JHON MURICIO BUSTAMANTE ARIAS, como empleado de la Secretaría de Educación de Manizales, limitando la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00.). Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad.

- El embargo y retención de los honorarios que la Secretaría de Educación de Manizales le adeuda al señor JHON MURICIO BUSTAMANTE ARIAS, limitando la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00.). Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por la Pagaduría de la Alcaldía de Manizales, *"los dineros retenidos serán consignados en el Banco Agrario de Colombia en Manizales- Depósitos Judiciales- en la cuenta No.540012041004 a órdenes del Juzgado Cuarto civil Municipal de Cúcuta."*, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00534 00
DEMANDANTE: FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER
DEMANDADO: LUZ MERY CAMARGO PABUENSE Y JOSE ALBERTO BERNAL

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a que se evidencio que existió un error de tipo humano en el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 01 de octubre de 2021, en vista que se digitalizo "NO REPONER", cuando lo correcto obedece a REPONER, debido a las consideraciones del proveído, más concretamente lo establecido en el numeral sexto y séptimo, por lo tanto, se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos téngase el numeral primero del auto aludido como: REPONER el proveído del 2 de julio de 2021, recurrido por el apoderado judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00968 00
DEMANDANTE: COOPERCAM- NIT. 900.259.332-8
DEMANDADO: BELKIS DEL VALLE SOLER –CC.60.394.567
JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO-CC.13.509.341

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que la parte actora, solicita ampliación en el límite de la medida cautelar, por consiguiente, se actualiza su valor, y el embargo y retención del 50% del salario de los demandados JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO y BELKIS DEL VALLE SOLER como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se limita a la suma de \$57.000.000.

De ahí, que comuníquesele al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de la ciudad, esta decisión.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Por otro lado, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de dicha liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Universidad Autónoma de Bucaramanga

Universidad de Medellín

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Ciudad

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE COOPERCAM VS JUAN CARLOS SANCHEZ Y
OTRA RADICADO: 968/2017.**

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 446 del C.G.P., me permito presentar al despacho, la actualización a la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia a saber:

LETRA DE CAMBIO: LC-2114131616

Capital: \$ 19.185.000.00

INTERES DE PLAZO:

DE: 27/03/2015 al 28/04/2015: (01) MES

VALOR INTERES DE PLAZO: \$ 441.255.00

TOTAL INTERES \$ 441.255.00

INTERES DE MORA: Se encuentra a partir del día 29/04/2015 hasta que se verifique el cobro de la obligación, a fecha de corte: 29/10/2021.

DE: 29/04/2015 al 29/10/2021: 78 MESES

VALOR INTERESES DE MORA: \$ 37.410.750.00

TOTAL INTERES DE MORA \$ 37.410.750.00

MENOS TITULOS ENTREGADOS \$ 11.151.902.00

Avenida 0A No 12-05 Oficina 313 Edificio Ingrid Telefax 5787874 correo electrónico:
luiseduardoflorezabogado@gmail.com Celular: 311 5141635.



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ

ABOGADO

Universidad Libre de Colombia

Universidad Autónoma de Bucaramanga

Universidad de Medellín

TOTAL VALOR DEL CREDITO (CAPITAL+INTERESES+GASTOS-TITULOS ENTREGADOS) PARA UN TOTAL DE: CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$ 45.885.103.00).

De Usted

LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ

CC. 13.503.307 de Cúcuta

T P. 93.387 del C. S. de la J



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014053004 2016 00807 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECUADO CORRECAUDO
DEMANDADO: CARMEN CELINA RAMIREZ GONZALEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que TRANSPORTES SAN JUAN debido afiliación de operación del vehiculó objeto de cautela de placas TJP189, peticiona el estado actual, a quien le fue entregado y la ubicación del taxi aludido, por ello y en vista que acción ejecutiva cuenta con proveído que ordeno seguir adelante la ejecución, se les pone en conocimiento que el vehiculó se encuentra embargado, retenido y se libró despacho comisorio para la diligencia de secuestro; el vehículo no ha sido entregado a ninguna de las partes o un tercero, y se encuentra en el parqueadero C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGRESS SAS ubicado en el anillo vial oriental puente García herreros torre 22 C.E.N.S. debido a la retención.

Este proveído se notificara conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2020 00010 00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: RICHARD ANDREY CASANOVA ASCANIO

Teniendo en cuenta que mediante auto que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Por otro lado, en virtud a lo solicitud de entrega de depósitos efectuada por la parte activa, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia observándose que no existen depósitos a favor de la ejecución, como consecuencia, no se accede a lo solicitado, pues se itera no existen depósitos judiciales consignados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 540014003004 2019 00699 00

DEMANDANTE: SAMUEL DAVID ARREDONDO ROMERO
PAOLA KATHERIN ARREDONDO ROMERO

DEMANDADO: SODEVEA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se constata que la partes se encuentran debidamente notificadas se continuará con la siguiente etapa procesal esto es la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la Juez **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

SEGUNDO: SEÑALAR el día Jueves **Doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 AM,** para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 Y 373 del C.G.P, debiendo comparecer las partes, los testigos, el auxiliar de la justicia y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley, audiencia, que se realizara por la plataforma Microsoft Teams, sea preciso indicarles que el link de la diligencia será enviado a los correos de los intervinientes días previos a la audiencia programada.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del extremo demandado el cual será formulado por demandante, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.
- c) Decretara la recepción de los testimonios de LISETH KATHERINE RODRIGUEZ MONTERO y JUANA ISABEL MONTERO MONTERO toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberán ser presentados por la parte demandante, Asimismo el suscrito podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere

suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

- d) Decrétese la práctica de la diligencia de Inspección Judicial la cual es de obligatorio cumplimiento, para lo cual se ordena citar a las partes, sus apoderados y al auxiliar de la justicia señalándose el día **jueves siete (07) de Abril del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 am**, como lo dispone el inciso segundo del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P, la cual se deberá realizar al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito a fin de determinar los puntos objeto de litigio. Se designa como perito experto en bien inmueble a RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la calle 13 No. 11-71 Barrio el Contento, teléfono 5720926 - 5726314, 315-383-1626, correo electrónico rigoama@col1.telecom.com.co, a quien se le informa que debe presentar su informe dentro de los ocho (8) días siguientes a la diligencia, désele posesión, la contradicción del dictamen será conforme lo dispone el artículo 228 ibídem. Comuníquesele remitiéndosele este AUTO-OFICIO-

PRUEBAS DEMANDADO SODEVA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del extremo demandante el cual será formulado por el demandado, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.
- c) Decretar la recepción de los testimonios de HENRY PATIÑO RIVERA, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA, EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ, JORGE GOMEZ SERRANO, MARIA TERESA PAEZ CARDENAS, BEATRIZ CASTILLO GALINDO, MARINA PABON DE MARTINEZ, LISETH KATHERINE RODRIGUEZ MONTERO y JUANA ISABEL MOONTERO MONTERO, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, deberán ser presentados por la parte demandante, Asimismo el suscrito podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.
- d) No Decretar la comisión pretendida para recibirle declaración del señor EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ, puesto que en razón a la virtualidad, todos los testigos deben comparecer mediante link que se les remitirá de forma virtual.

PRUEBAS CURADOR AD LITEM PERSONAS INDETERMINADAS:

- e) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- f) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del extremo demandante el cual será formulado por demandado SODEVA, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

CUARTO: Requerir a las partes procesales los correos electrónicos de las personas decretadas a recepción de testimonios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2021 00128 00

DEMANDANTE: CASA DE FUNERALES RINCON SAS- NIT.807.002.259-7

DEMANDADO: WILMER EFRAIN FAGUA GALLEG0-CC.1.049.622.495

Se encuentra al Despacho el presente proceso en vista que el apoderado judicial del demandante solicita requerir al pagador de la Policía Nacional, puesto que no han emitido respuesta a la medida cautelar.

A causa de lo anterior, se requiere al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que dé estricto cumplimiento a lo comunicado en el oficio No.084 que data 09 de abril de la anualidad, es decir, el embargo de la medida cautelar sobre la RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado señor WILMER EFRAIN FAGUA GALLEG0 – C.C. No. 1.049'622.495, como miembro de la Policía Nacional. Limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9'300.000.00.).

Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la medida, a favor de la presente ejecución, en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO No. 54001-2041004, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) SMM, conforme lo dispone el parágrafo 2 del numeral 11 del Art. 593 del C.G.P.-

Se le advierte que de no dar cumplimiento a la orden judicial que se le reitera, se hará responsable de las acreencias aquí adeudadas y las sanciones de Ley.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2020 00142 00

DEMANDANTE: NORMAN VICENTE ESSE HERNANDEZ DURAN-CC.13.451.403

DEMANDADO: MARIA ALVIA GOMEZ GIRALDO-CC.66.714.454

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Debido a la solicitud de entrega de depósitos judiciales de la ejecutada y verificado el plenario minuciosamente, se puede verificar que se cometió un error de tipo humano, puesto que con auto del 16 de julio de la anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, empero, se constata que con auto del 24 de julio de 2020, se suspendió el proceso hasta el 5 de septiembre de 2021, de ahí, que dicha terminación no procedía.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 16 de julio de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCLII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta

se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, se procede dejar sin efecto el auto del dieciséis (16) de julio del presente año por la razones arribas expuestas.

Aunase a lo anterior, primeramente **comuníquesele al PAGADURIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio que le enviamos mediante correo el 04/09/2021 19:01 a atencionalciudadano@inpec.gov.co, donde se le comunicaba que se levantaba la medida cautelar decretada sobre la señora MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO, y, por consiguiente, se continúe con el EMBARGO y retención de la QUINTA PARTE que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO CC 66.714.454, como empleada de esa Institución, tal como se les ordeno con la misiva No.01613 del 11 de marzo de 2020. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

Ahora, teniendo en cuenta que el plazo de suspensión decretado mediante auto mencionado, se reanuda.

Por otro lado, analizada nuevamente la solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por la apoderada judicial, esta Unidad Judicial, no accederá a su entrega en vista que la acción no se encuentra dentro del trámite procesal oportuno conforme el artículo 447 del C.G.P., en vista que no cuenta con liquidación del crédito, puesto que aun ni se ha notificado a la ejecutada.

De ahí, que se le requiere para que sea notificada conforme a las normas procesales que nos rigen, en vista que debido a lo actuado no puede tenerse por notificada por conducta concluyente, por lo cual, se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el articulado 317 ibídem.

Finalmente, respecto a la petición de devolución de depósitos judiciales de la ejecutada, tampoco se accederá, puesto que la acción ejecutiva no se encuentra culminada.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado dieciséis (16) de julio de la anualidad, conforme lo motivado.

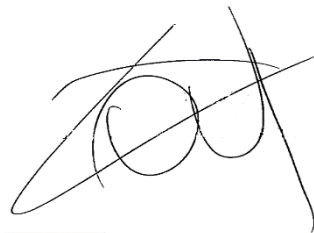
SEGUNDO: **COMUNÍQUESELE al PAGADURIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio que le enviamos mediante correo el 04/09/2021 19:01 a atencionalciudadano@inpec.gov.co, donde se le comunicaba que se levantaba la medida cautelar decretada sobre la señora MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO, y, por consiguiente, se continúe con el EMBARGO y retención de la QUINTA PARTE que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO CC 66.714.454, como empleada de esa Institución, tal como se les ordeno con la misiva No.01613 del 11 de marzo de 2020. Remítasele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

TERCERO: Se reanuda el expediente por encontrarse fenecido el término de suspensión solicitada.

CUARTO: No acceder a la entrega de depósitos judiciales solicitada por las partes procesales, de acuerdo a lo motivado.

QUINTO: Requerir al ejecutante para que notifique a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el articulado 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 01109 00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
DEMANDADO: ALBA GOMEZ VARGAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial observa que la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS (DEPOSITOS)	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
8148882,00	dic-19	18,910	2,364	21	134833,44	0,00	8283715,44
8148882,00	ene-20	18,770	2,346	30	191193,14	0,00	8474908,58
8148882,00	feb-20	19,060	2,383	30	194147,11	675600,00	7993455,70
8148882,00	mar-20	18,950	2,369	30	193026,64	675600,00	7510882,34
8148882,00	abr-20	18,690	2,336	30	190378,26	675600,00	7025660,59
8148882,00	may-20	18,190	2,274	30	185285,20	0,00	7210945,80
8148882,00	jun-20	18,120	2,265	30	184572,18	1020100,00	6375417,98
8148882,00	jul-20	18,120	2,265	30	184572,18	344500,00	6215490,15
8148882,00	ago-20	18,290	2,286	30	186303,81	344500,00	6057293,97
8148882,00	sep-20	18,350	2,294	30	186914,98	344500,00	5899708,95
8148882,00	oct-20	18,090	2,261	30	184266,59	344500,00	5739475,54
8148882,00	nov-20	17,840	2,230	30	181720,07	0,00	5921195,61
8148882,00	dic-20	17,460	2,183	30	177849,35	1364600,00	4734444,96
8148882,00	ene-21	17,320	2,165	30	176423,30	344500,00	4566368,26
8148882,00	feb-21	17,540	2,193	30	178664,24	458295,00	4286737,49

8148882,00	mar-21	17,410	2,176	30	177340,04	0,00	4464077,54
8148882,00	abr-21	17,310	2,164	30	176321,43	466295,00	4174103,97
8148882,00	may-21	17,220	2,153	30	175404,69	0,00	4349508,66
8148882,00	jun-21	17,210	2,151	30	175302,82	0,00	4524811,48
8148882,00	jul-21	17,180	2,148	30	174997,24	0,00	4699808,72
8148882,00	ago-21	17,240	2,155	30	175608,41	0,00	4875417,13
8148882,00	sep-21	17,190	2,149	10	58366,37	0,00	4933783,50
					TOTAL DEPOSIT	7058590,00	

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, se sumó lo ordenado, arrojando un total CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.933.783,50), valor que la demandada ALBA GOMEZ VARGAS, adeuda a la parte ejecutante.

Finalmente, en razón a la solicitud del ejecutante, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo esta modificación de la liquidación del crédito, a nombre del demandante FR ENCORE SAS con NIT 900.575.605-8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00647 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DAGOBERTO MONTERROZ TERA

Teniendo en cuenta que la parte demandada propone incidente de nulidad de todo lo actuado, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Tercer Inciso del Artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 134 de la misma codificación, dispone correr traslado de ésta a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Se advierte a las partes procesales que nulidad aludida será cargada en el micrositio donde se encontrará este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

En razón a lo anterior, la revisión de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado mediante autos que antecede y lo referente al vehículo objeto de cautela que dejaron a disposición, serán estudiados una vez resuelto el incidente que aquí se corre traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Doctor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO.

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: Bancolombia S. A.

DEMANDADO: Dagoberto Monterroza Terán.

RADICADO: N°. 54001400300420200064700

ASUNTO: Solicitud de Nulidad.

AUTBERTO CAMARGO DIAZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **8.669.412 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico)**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número **89.647 del Concejo Superior de la Judicatura**, actuando en calidad de apoderado especial del demandado en este proceso señor **DAGOBERTO MONTERROZA TERAN**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.475.776 expedida en el municipio de El Bagre (Antioquia)**, según poder aportado en la demanda el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), comedidamente solicito a usted con el debido respeto y a través del presente escrito, lo siguiente:

I. HECHOS.

PRIMERO: La entidad demandante en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**, inicio demanda ejecutiva contra el señor **DAGOBERTO MONTERROZ TERA**, a través de su apoderada especial doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía número **60.264.077 expedida en la ciudad de Pamplona (Norte de Santander)**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **121.291 del Concejo Superior de la Judicatura**, que por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander).

SEGUNDO: El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander), con fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), accede a librar mandamiento de pago y ordena al señor **DAGOBERTO MONTERROZ TERA**, pagar a la Sociedad Bancolombia S. A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, todas pretensiones consignadas en la demanda; nótese su señoría que el mandamiento de pago se ordena contra el señor **DAGOBERTO MONTERROZ TERA**, y no contra mi poderdante señor **DAGOBERTO MONTERROZA TERAN**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.475.776 expedida en el municipio de El Bagre (Antioquia)**, es totalmente distinto los apellidos, luego no es la misma persona que figura en calidad de deudora y la persona aquí demandada en este proceso, el cual aporte fotocopia de la cedula de mi poderdante, como prueba de lo manifestado.

TERCERO: La entidad demandante en este proceso **BANCOLOMBIA S. A.**, efectúa la notificación ordenada por su despacho, al demandado en este proceso señor **DAGOBERTO MONTERROZ TERA**, a través de su apoderada especial

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Interior 3 Barrio Popular de Cúcuta. Teléfono. 5923982 Celular. 3202608768, Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, pero la notificación la lleva a cabo a unas direcciones que mi poderdante nunca ha registrado en el contrato firmado por las partes, ni la dirección electrónica, ni la dirección física, puesto, que la dirección física que consigno en el contrato, es calle 9N #7AE – 71 Barrio Guaimaral de esta ciudad, y el celular número 3132203990, que nunca lo ha cambiado, siempre lo ha tenido, sin embargo, la abogada demandante nunca lo llamo o le envió mensajes por WHATSAPP para notificarle de la presente demanda, y en cuanto a la dirección electrónica, nunca la registro en el referido contrato y mucho menos la ha utilizado, por tal razón, es que le solicito a su señoría efectuar la nulidad de todo lo actuado en la presente demanda, puesto que a mi poderdante se le están violando los derechos fundamentales al debido proceso, y el acceso a la Administración de Justicia, artículos 29 y 229 de nuestra Constitución Política de Colombia, el contrato se encuentra aportado al expediente.

CUARTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS, el vehículo embargado como medida cautelar en este proceso, se encuentra pignorado a la entidad crediticia **CONFIRMENZA**, por tal razón la entidad demandante en este proceso **BANCOLOMBIA S. A.**, tenía que notificar a la mencionada entidad crediticia como llamamiento en garantías, teniendo en cuenta que el vehículo no es de propiedad de mi poderdante, sino de la entidad crediticia **CONFIRMENZA**, por tal razón, su señoría repito, es que solicito que se efectué la nulidad de todo lo actuado en la presente demanda, con el fin de integrar el litisconsorcio necesario, artículos 61 y s.s., 133, numerales 8, 134 y 135 del Código General del Proceso, el cual aporte copia del respectivo contrato junto con el presente escrito.

QUINTO: Por tal razón, es que le solicito a su señoría, darle aplicabilidad a la nulidad solicitada a través del presente escrito.

II. SOLICITUD DE NULIDAD.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos con anterioridad, es por lo que le solicito a su señoría, con el debido respeto y a través del presente escrito, la nulidad de todo lo actuado de acuerdo a lo siguiente:

1. La entidad demandante en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**, inicio demanda ejecutiva contra el señor **DAGOBERTO MONTERROZ TERA**, a través de su apoderada especial doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía número **60.264.077 expedida en la ciudad de Pamplona (Norte de Santander)**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **121.291 del Concejo Superior de la Judicatura**, y no contra mi poderdante señor **DAGOBERTO MONTERROZA TERAN**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.475.776 expedida en el municipio de El Bagre (Antioquia)**, que es otra persona, ósea los apellidos del demandado figuran como **MONTERROZ TERA**, y los apellidos de mi poderdante figuran en su cédula de ciudadanía como **MONTERROZA TERAN**, luego no es el mismo al que están demandado en este proceso, anexo fotocopia de la cedula ciudadanía junto con el presente escrito.

2. La entidad demandante en este proceso **BANCOLOMBIA S. A.**, efectúa la notificación ordenada por su despacho, al demandado en este proceso señor **DAGOBERTO MONTERROZ TERA**, a través de su apoderada especial doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, al correo electrónico: linamilenat@gmail.com que el demandado en este proceso no conoce, ni nunca lo

registrado en ningún documento firmado por el, teniendo en cuenta que el correo electrónico del señor **DAGOBERTO MONTERROZA TERAN**, es dagobertomonterroza16@gmail.com y no el que relacionó la parte demandante en este proceso; en cuanto a la dirección física, igualmente nunca registro en el contrato base de esta ejecución, la dirección aportada en la demanda, teniendo en cuenta que la dirección de residencia del demandado en este proceso es calle 9N #7AE – 71 Barrio Guaimaral de esta ciudad, y el celular número 3132203990, que nunca lo ha cambiado, siempre lo ha tenido, sin embargo, la abogada demandante actuando de la fe, nunca lo llamo o le envió mensajes por WHATSAPP para notificarle de la presente demanda, violándole de esta forma los derechos fundamentales como son: al debido proceso, acceso a la Administración de Justicia, la buena fe, artículos 29, 83 y 229 de nuestra Constitución Política de Colombia.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS, teniendo en cuenta que el vehículo embargado como medida cautelar en este proceso, se encuentra pignorado a la entidad crediticia **CONFIRMENZA**, por tal razón la entidad demandante en este proceso **BANCOLOMBIA S. A.**, tenía que notificar a la mencionada entidad crediticia como llamamiento en garantías, con el fin de integrar el litisconsorcio necesario, artículos 61 y s.s., 133, numerales 8, 134 y 135 del Código General del Proceso, el cual aporte copia del respectivo contrato junto con el presente escrito.

4. Que se condene a la parte demandante a pagar las costas, gastos del proceso y las agencias en derecho.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 61, s.s., 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, artículos 29, 83 y 229 de nuestra Constitución Política de Colombia, el cual aporte copia del respectivo contrato junto con el presente escrito.

IV. PRUEBAS.

Solicito a su despacho con el debido respeto y a través del presente escrito, que se decreten y tengan como tales las aportadas en la demanda y las aportadas junto con el presente escrito.

V. ANEXOS.

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Las relacionadas en la demanda inicial.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **DAGOBERTO MONTERROZA TERAN**.
- Copia del pagaré firmada por el señor **DAGOBERTO MONTERROZA TERAN**, donde aparece la dirección de residencias y el número de su celular que siempre lo ha tenido.

VI. NOTIFICACIONES.

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Interior 3 Barrio Popular de Cúcuta. Teléfono. 5923982 Celular. 3202608768, Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

Autberto Camargo Diaz

ABOGADO.

ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

DEMANDANTE. La ya aportada a la demanda.

DEMANDANDO: DAGOBERTO MONTERROZA TERAN. Calle 9N #7AE – 71 Barrio Guaimaral de esta ciudad, Correo eletrônico: dagobertomonterroza16@gmail.com y el celular número 3132203990,

Al suscrito, en la **Calle 8 # 1E - 145 Interior 3 Conjunto Residencial Rosetal, Barrio Popular de Cúcuta, Celular. 3202608768, 5923982**, correo electrónico: autberto56@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



AUTBERTO CAMARGO DIAZ.
C.C. N°. 8.669.412 de Barranquilla (Atlántico).
T.P. N° 89.647 del C.S. de la J.

Calle. 8 N°. 1E - 145 Conjunto Residencial Rosetal, Interior 3 Barrio Popular de Cúcuta. Teléfono. 5923982 Celular. 3202608768, Correo Electrónico: autberto56@hotmail.com

75551560

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Nosotros, **DIACHERIO MONTERO TERA**

Bancolombia



42420876

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 07 del mes de 07 de 2020 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de CALLE 10, la suma de

DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINQUE PENS

(\$ 2.553.414

l moneda legal, que hemos recibido del Banco, más el suma de

(\$

l que a la fecha le adeudamos por concepto de interés devengado

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 24.04 % por ciento (24.04 %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará multa tasa, en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de ella. Igualmente, se entiende que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1 Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2 Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3 Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, embargados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a El BANCO. 4 Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo (el incluido(s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior - OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas publicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, o (ii) condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación, lo mismo que los gastos de la cobranza, prejudicial y judicial, comisiones y las primas de seguros, cuando a ello hubiere lugar. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, costos y gastos de la cobranza prejudicial y judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualesquiera de sus oficinas en el país.

En caso de que en el futuro la tasa de interés corriente y/o moratoria pactada, sobrepasare los topes máximos permitidos por las disposiciones legales, dichas tasas serán ajustadas hasta el máximo permitido, bajo el entendido que, cuando el Banco esté nuevamente autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré, sin exceder el límite pactado.

Todos los pagos derivados del crédito instrumentado en el presente pagaré, serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por cualquier autoridad y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento, los cuales serán asumidos por el (los) deudor (es), en el evento de que se causen.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualesquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

Suscribimos este pagaré en Calle 10 el día 12 del mes de 03 de 2015 fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.

Firma

Calidad en la que suscribe el presente documento

☐ En nombre propio

☐ En representación de un tercero

☐ Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa

Nombre DIACHERIO MONTERO TERA

Cédula o NIT 890.903.938-8

Dirección 100 9 M # 7-PE

Teléfono 313 220 3740

Firma

Calidad en la que suscribe el presente documento

☐ En nombre propio

☐ En representación de un tercero

☐ Avalista

Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa

Nombre

Cédula o NIT

Dirección

Teléfono

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

FORMA MANEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 98.475.776
MONTERROZA TERAN

APELLIDOS
DAGOBERTO

NOMBRES

Dagoberto Monterroza Teran

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**CAUCASIA
(ANTIOQUIA)**

06-NOV-1964

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

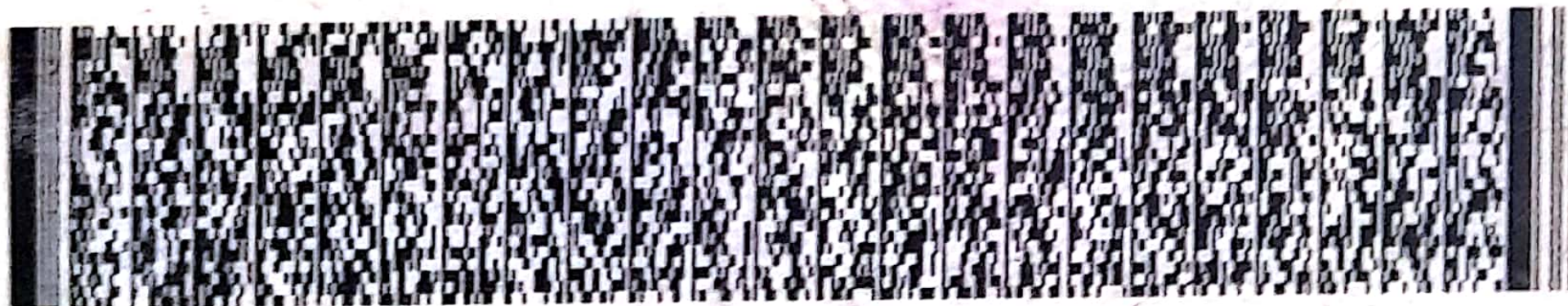
SEXO

12-DIC-1983 EL BAGRE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2500100-00295102-M-0098475776-20110420

0026759969A 1

36101906



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00840 00
DEMANDANTE: BREYNER JAIR CONTRERAS-CC.1.090.413.874
DEMANDADO: CARLOS JOHAN CARDENAS JIMENEZ-CC.1.109.382.797

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que el demandante solicita entrega de depósitos judiciales, petición que también fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial.

Sea lo primero indicarle al sujeto memorialista que ríos de tinta han corrido en el derecho viviente de lo constitucional que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y

las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

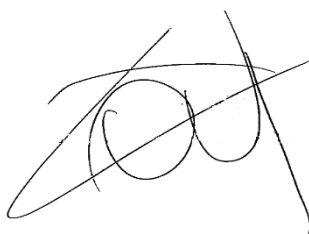
Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso, situación que es de perfecto conocimiento para un profesional en derecho.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el demandado a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante, esta Unidad Judicial, en uso de su facultad interpretativa y oficiosa que asiste en cabeza del Juez Director del Despacho, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la última liquidación del crédito, la cual se encuentra debidamente aprobada con auto del 30 de agosto de la anualidad, a nombre del demandante BREYNER JAIR CONTRERAS con C.C. 1.090.413.874.

Este proveído se notificara conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO IMPROPIO RAD. 54001405300420150079500

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA – CC 5410541

DEMANDADO: MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA – CC 13454691

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada la parte demandante a través del memorial que antecede, éste Despacho considera que tal petición resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y por cuanto dicho jurista cuenta con la facultad para desistir; por lo tanto, se aceptará dicho desistimiento y también se ordenará el archivo inmediato del presente proceso.

Además, teniendo en cuenta la solicitud coadyuvada por los extremos procesales, se considera del caso que se debe proceder al levantamiento de las medidas cautelares y a entregar los depósitos judiciales existentes en este proceso en la forma indicada en el memorial que antecede este proveído.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en el presente proceso **EJECUTIVO IMPROPIO** impetrado por el señor **JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA** en contra del señor **MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA**; Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA – (CC 13454691)**, como docente del Colegio Integrado Campo Dos del Municipio Tibu, **EL LEVATAMIENTO** de la medida de **EMBARGO** decretada sobre el derecho que le fuese reconocido al señor **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA**, dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado **5400131530062015-00284-00**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor **MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA – (CC 13454691)**, como docente del Colegio Integrado Campo Dos del Municipio Tibu, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 4704 del 18 de junio de 2018

- **AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada sobre el derecho que le fuese reconocido al señor **MARCO FIDEL SUAREZ AVILA**, dentro del proceso que se adelanta ante ese Juzgado bajo el radicado **5400131530062015-00284-00**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 4703 del 18 de junio de 2018.

CUARTO: ENTREGAR AL DEMANDANTE JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA (CC 5410541) la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 9.737.276)** por concepto de **DEPÓSITOS JUDICIALES** y al demandado **MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA – (CC 13454691)** el monto que sobre de los depósitos judiciales existentes en este proceso, es decir, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 276.300.00)**

QUINTO: Una vez quede ejecutoriado este proveído procédase al archivo inmediato del presente proceso, ya que no existen medidas cautelares por levantar; dejándose las correspondientes constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a537cba440fafb919fb420408a9a72d176b8bb548aa431ce95a3804613f4cfo

Documento generado en 23/11/2021 03:30:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420180102100

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – EJECUTIVO IMPROPIO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA – C.C. 19135518

DEMANDADO: RAUL CHINCHILLA RABON – C.C. 91107376

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **24 de septiembre de 2021**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que en este la notificación del mandamiento de pago se debe efectuar por estado tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, ya que la solicitud de ejecución de la condena en costas impuesta en la sentencia la formularon dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto mediante el cual se impartió aprobación.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al observarse el motivo de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia de fecha 24 de septiembre de 2021, se debe indicar que le asiste razón al mismo, ya que una vez verificado el correo electrónico del Juzgado se pudo determinar que efectivamente la petición de librar mandamiento de pago, es decir, de ejecución fue formulada por la parte demandante dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que fijó y aprobó las agencias en derecho; razón por la cual se considera del caso

que en este asunto la notificación del mandamiento de pago procede de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso¹ y no como se dispuso en el auto que data del 24 de septiembre de 2021; por lo tanto habrá que reponerse el numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído en este sentido, es decir, que la notificación del auto mandamiento de pago se debe efectuar por estado tal como lo preceptúa dicha normatividad, ya que en el caso de marras se dan los presupuestos para ello.

Así mismo, se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 24 de septiembre de 2021 continua totalmente incólume.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 24 de septiembre de 2021 queda de la siguiente manera:

***“SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado lo aquí dispuesto de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del CGP y a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.”*

TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo ordenado en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 continua totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a0450f11e0d3c28ec558912a43ee80ec8731eb122ba4da2453962430820066

Documento generado en 23/11/2021 11:00:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

PERTENENCIA - RAD. 54001400300420180122700
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SODEVA LTDA.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de fecha para audiencia incoada por la parte demandante, se considera del caso que no se puede acceder a ello en este momento, toda vez que las entidades requeridas en el auto que data del 15 de octubre de 2021 no han remitido contestación alguna a dicho requerimiento; por lo tanto, mientras tales respuestas no sean allegadas no se puede proseguir con el trámite procesal, ya que las mismas son necesarias en este asunto para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25e3c757103104efeo4899fbc5f862ce3229372893c456618eac3d8ccdbbec3

Documento generado en 23/11/2021 03:33:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190051800
EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL
DEMANDADOS: SADY VACCA Y MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada Maria Patricia Suarez Rojas no ha sido vinculada a la presente Litis y que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto admisorio en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de dicha demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b83d35149d7e7ec2f894621a95edac00cc176871733d9c29149b225e6fbfbb89

Documento generado en 23/11/2021 03:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190079300
SUCESION – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: OSWALDO CAPACHO ALBARRACÍN
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CAPACHO Y OTRO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el auto de fecha 29 de octubre de 2021, se considera del caso que se debe **REMITIR** de manera inmediata el vínculo del presente proceso al correo electrónico de la partidora asignada en este caso (**cavilacasa@hotmail.com**) para que proceda a efectuar el trabajo de partición dispuesto en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5771b5c7f51e33403f934522ce9345dc6ade24056c6fd3ae4b54cd0c550a7503

Documento generado en 23/11/2021 03:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200029500
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA BRETON MARTÍNEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite al escrito remitido por la demandada el día 3 de noviembre de 2021, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** con el fin de que le informe a este Juzgado si la demanda ya procedió a efectuar la entrega voluntaria del bien inmueble objeto del presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561420507739513987af9bc8c1fb49e65b2fcde773c82f6c28bff862802dbbbe

Documento generado en 23/11/2021 05:39:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200053700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTABIEN
DEMANDADO: SOLDECA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encuentra de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para los días 24, 25 y 26 de noviembre de la anualidad que avanza, se considera del caso que se debe **REPROGRAMAR** la audiencia que se encuentra fijada para el día 26 de noviembre de 2021; por lo tanto, se **FIJA** como nueva para llevar a cabo dicha audiencia **EL DÍA MIERCOLES 6 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia de inventarios y avalúos aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e45530eed16ffbf18b26b4a170322b3ffe70e4faad9ca97a4bf7856627e8ca

Documento generado en 23/11/2021 05:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

SUCESIÓN - RAD. 54001400300420200055300
DEMANDANTE: JUAN NIEVES GOMEZ
DEMANDADO: PASCUALA NIEVES GOMEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado al presente asunto conforme a lo ordenado en la audiencia realizada el día 28 de septiembre de 2021, se considera del caso que se debe continuar con el trámite procesal; por lo tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del CGP y por ello **SE ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de **5 DÍAS** al trabajo de partición presentado por el Doctor Roberto Jesús Barreto Villamizar a las partes interesadas para que presenten las correspondientes objeciones respecto del mismo si así lo consideran.

Finalmente, se advierte que el trabajo de partición reseñado anteriormente será publicitado por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1420e7c0b9fea43970930ccd7545c78dc5a0e4ce828c4018eb0d48cc41241b
3

Documento generado en 23/11/2021 05:40:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR
ABOGADO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN.

DTE: JUAN NIEVES GOMEZ.

CAUSANTE: PASCUALA NIEVES GOMEZ.

RAD. No 54-001-40-03-004-2020-00553-00

ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR, mayor de edad vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.256.023 de Cúcuta, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 51.317 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico roba-vi@hotmail.com; comedida y respetuosamente me dirijo a su Despacho para manifestar que se decrete la aprobación y adjudicación de los bienes de la causante PASCUALA NIEVES GOMEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 29.498.939 de Florida; y que según auto de fecha 01 de Octubre de 2021 me designó como PARTIDOR recibiendo comunicación en mi correo electrónico el día 10 de Octubre de 2021; así mismo el presente sucesorio se tramita con los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: La señora PASCUALA NIEVES GOMEZ, con cédula de ciudadanía No 29.498.939 de Florida, falleció en la Ciudad de Cúcuta el día 08 de julio de 2019 como se demuestra en el Registro Civil de Defunción allegados al presente proceso, sien esta Ciudad el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: La señora PASCUALA NIEVES GOMEZ, constituyó una relación de pareja con el señor GUILLERMO CAICEDO ZUÑIGA, (fallecido); y fruto de esa unión nacieron siete (7) hijos: JUAN NIEVES GOMEZ, DEIDI CAICEDO NIEVES, JOSE ROIS CAICEDO NIEVES, FLOEL CAICEDO NIEVES, VICTORIA EUGENIA CAICEDO NIEVES, ARLEY CAICEDO NIEVES y GUILLERMO CAICEDO NIEVES; el cual solo se allega al presente proceso el Registro Civil de Nacimiento del señor JUAN NIEVES GOMEZ.

TERCERO: Con auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se admite la demanda de sucesión intestada de la causante señora PASCUALA NIEVES GOMEZ.

CUARTO: Con auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se emplaza a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El señor JUAN NIEVES GOMEZ, manifiesta que todos sus hermanos son mayores de edad y están vivos, pero no tiene la identificación de cada uno de ellos.

SEXTO: La causante señora PASCUALA NIEVES GOMEZ (Q.E.P.D.), no otorgó testamento.

SEPTIMO: Con auto de fecha 7 de julio de 2021 se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 28 de septiembre de 2021.

OCTAVO: Con auto de fecha 01 de octubre de 2021 me designan como Partidor, para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

NOVENO: Con fecha 10 de octubre de 2021 recibí en mi correo electrónico copia del auto donde me designan como Partidor del presente proceso sucesorio.

ACERVO HEREDITARIO

Según el Inventario y Avalúo el monto del activo asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$24.906.000.00) en consecuencia, los bienes propios del activo y pasivo es el siguiente:

ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR

ABOGADO

1.- ACTIVO:

ÚNICA PARTIDA:

El cien por ciento (100%) de una casa con Matrícula Inmobiliaria No 260-61391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cédula catastral No 5400133000080013000, ubicada en K12-546 Barrio Puerto Lleras corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta; según Folio de la Matrícula Inmobiliaria lote urbano paraje Puerto Lleras, ubicado en la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander); su cabida y linderos constan en el certificado de libertad y tradición con una extensión superficial de 1.449.00 metros cuadrados, y comprendida por los siguientes linderos: se tomó como punto de partida el detalle 7 localizado al noroeste del predio en la concurrencia de las colindancias de Cerveleón Mejía, Gregorio Chacón y la interesada. Colinda así: NORTE: con Gregorio Chacón, del detalle 7 al 6 en 33.00 metros, con Gregorio Chacón, del detalle 6 al 5 en 15.40 metros; ESTE: con Aloina Rangel, del detalle 5 al 14 en 53.80 metros; SUR: con zona de la carretera Cúcuta Puerto Santander, del detalle 14 al 24, en 25.50 metros; OESTE: con Cerveleón Mejía, del detalle 24 al 7, punto de partida en 59.30 metros y encierra. TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la señora causante PASCUALA NIEVES GOMEZ, mediante resolución de adjudicación de baldíos que le hizo el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) mediante Resolución No 1599 del 27 de septiembre de 1983 y Registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 260-61391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

VALOR DEL INMUEBLE	\$24.906.000.00
TOTAL ACTIVO	\$24.906.000.00

2.- PASIVO:

ÚNICA PARTIDA:

Por concepto de Impuesto Predial desde el año 2012 al año 2021 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.533.400.00).

VALOR PASIVO	\$2.533.400.00
TOTAL PASIVO	\$2.533.400.00

LIQUIDACIÓN

El monto del ACTIVO inventariado es la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$24.906.000.00). Correspondientes a la PARTIDA UNICA.

El monto del PASIVO inventariado es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.533.400.00), correspondientes a la PARTIDA UNICA DEL PASIVO.

En consecuencia, son herederos: JUAN NIEVES GOMEZ, DEIDI CAICEDO NIEVES, JOSE ROIS CAICEDO NIEVES, FLOEL CAICEDO NIEVES, VICTORIA EUGENIA CAICEDO NIEVES, ARLEY CAICEDO NIEVES Y GUILLERMO CAICEDO NIEVES, hijos de la causante PASCUALA NIEVES GOMEZ, con iguales derechos cada uno, la división del acervo patrimonial se realizara en la proporción correspondiente.

Por lo tanto, el acervo hereditario se dividirá en siete (7) partes, de acuerdo con la siguiente distribución:

Quedando así:

DISTRIBUCIÓN (HIJUELAS) DEL ACTIVO

ÚNICA HIJUELA: Para los señores JUAN NIEVES GOMEZ, DEIDI CAICEDO NIEVES, JOSE ROIS CAICEDO NIEVES, FLOEL CAICEDO NIEVES, VICTORIA EUGENIA CAICEDO NIEVES, ARLEY CAICEDO NIEVES Y GUILLERMO CAICEDO NIEVES. Todos mayores de edad.

Por su legítima Ha de haber 1/7 parte del 100 % para cada uno. \$3.558.000.00

ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR

ABOGADO

Se integra y paga así:

PARTIDA UNICA: 1/7 parte del 100% para cada uno, en común y proindiviso, de una casa con Matrícula Inmobiliaria No 260-61391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cédula catastral No 54001330000080013000, ubicada en K12-546 Barrio Puerto Lleras corregimiento de Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta; según Folio de la Matrícula Inmobiliaria lote urbano paraje Puerto Lleras, ubicado en la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander); su cabida y linderos constan en el certificado de libertad y tradición con una extensión superficial de 1.449.00 metros cuadrados, y comprendida por los siguientes linderos: se tomó como punto de partida el detalle 7 localizado al noroeste del predio en la concurrencia de las colindancias de Cerveleón Mejía, Gregorio Chacón y la interesada. Colinda así: NORTE: con Gregorio Chacón, del detalle 7 al 6 en 33.00 metros, con Gregorio Chacón, del detalle 6 al 5 en 15.40 metros; ESTE: con Aloína Rangel, del detalle 5 al 14 en 53.80 metros; SUR: con zona de la carretera Cúcuta Puerto Santander, del detalle 14 al 24, en 25.50 metros; OESTE: con Cerveleón Mejía, del detalle 24 al 7, punto de partida en 59.30 metros y encierra. TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la señora causante PASCUALA NIEVES GOMEZ, mediante resolución de adjudicación de baldíos que le hizo el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) mediante Resolución No 1599 del 27 de septiembre de 1983 y Registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 260-61391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

VALOR HIJUELA\$24.906.000,00

DISTRIBUCIÓN (HIJUELAS) DEL PASIVO

ÚNICA HIJUELA: Para los señores JUAN NIEVES GOMEZ, DEIDI CAICEDO NIEVES, JOSE ROIS CAICEDO NIEVES, FLOEL CAICEDO NIEVES, VICTORIA EUGENIA CAICEDO NIEVES, ARLEY CAICEDO NIEVES Y GUILLERMO CAICEDO NIEVES. Todos mayores de edad.

Por su legítima Ha de haber 1/7 parte del 100% para cada uno\$361.914.00

Se integra y paga así:

PARTIDA ÚNICA: 1/7 parte del 100% Por concepto de Impuesto Predial desde el año 2012 al año 2021 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.533.400.00).

VALOR HIJUELA\$2.533.400.00

COMPROBACIÓN

TOTAL ACTIVO.....\$24.906.000,00

TOTAL PASIVO.....\$ 2.533.400.00

VALOR ADJUDICADO

ACTIVO:

HIJUELA DE JUAN NIEVES GOMEZ.\$3.558.000.00

HIJUELA DE DEIDI CAICEDO NIEVES.....\$3.558.000.00

HIJUELA DE JOSE ROIS CAICEDO NIEVES.....\$3.558.000.00

HIJUELA DEL FLOEL CAICEDO NIEVES.....\$3.558.000.00

HIJUELA DE VICTORIA EUGENIA CAICEDO NIEVES.....\$3.558.000.00

HIJUELA ARLEY CAICEDO NIEVES.....\$3.558.000.00

HIJUELA GUILLERMO CAICEDO NIEVES.....\$3.558.000.00

ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR
ABOGADO

PASIVO:

HIJUELA DE JUAN NIEVES GOMEZ.	\$361.914,00
HIJUELA DE DEIDI CAICEDO NIEVES.	\$361.914,00
HIJUELA DE JOSE ROIS CAICEDO NIEVES.	\$361.914,00
HIJUELA DE FLOEL CAICEDO NIEVES.	\$361.914,00
HIJUELA DE VICTORIA EUGENIA CAICEDO NIEVES.	\$361.914,00
HIJUELA ARLEY CAICEDO NIEVES.	\$361.914,00
HIJUELA GUILLERMO CAICEDO NIEVES.	\$361.914,00

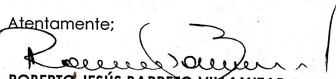
CONCLUSIONES

De esta manera dejo presentado el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión de la causante señora PASCUALA NIEVES GOMEZ, con cédula de ciudadanía No 29.498.939 de Florida.

Solicito al Señor Juez, que se le imparta la aprobación correspondiente.

Del Señor Juez,

Atentamente;


ROBERTO JESÚS BARRETO VILLAMIZAR.

C. C. No 13.256.023 de Cúcuta.

T. P. No 51.317 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200063800
EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: WILINTON SORACA PARRA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la notificación por aviso remitida por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dicho acto de notificación **no cumple con las exigencias de ley**, ya que con la misma **no se remitió copia de la demanda y de sus anexos que se deben remitir con la notificación por aviso**, tal como se observa en dicha notificación en la cual consta que solo remitieron el auto mandamiento de pago; razón por la cual no puede ser atendida favorablemente tal notificación por aviso, y por tanto **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación por aviso en debida forma conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721ead5d8dcb54fc36c01831cbf660dd41e77d5fe690ffd19c5b8ca4b2497e2c

Documento generado en 23/11/2021 05:44:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200065000
HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ALEXANDER MORENO LIZARAZO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encuentra de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para los días 24, 25 y 26 de noviembre de la anualidad que avanza, se considera del caso que se debe **REPROGRAMAR** la audiencia que se encuentra fijada para el día 25 de noviembre de 2021; por lo tanto, se **FIJA** como nueva para llevar a cabo dicha audiencia **EL DÍA MARTES 5 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia de inventarios y avalúos aquí fijada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

35954533b375db291d25a68c3ec21b047e5d0f286d8dfc7a60788057aecf734b

Documento generado en 23/11/2021 05:45:55 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>